


**"AÑO DEL DIÁLOGO Y LA RECONCILIACIÓN NACIONAL"**
**RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N° 12-01-2018-A-MDL**

Lobitos, dieciocho de enero del año dos mil dieciocho.

**EL SEÑOR ALCALDE DE LA MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE LOBITOS**

**VISTO:** Las atribuciones del despacho de Alcaldía, conferidas por la Ley N° 27972 – Ley Orgánica de Municipalidades, y el Informe N° 028-04-2017-JCPD-OAJE-MDL/de fecha 05-04-2017, emitido por la Oficina de Asesoría Jurídica Externa -MDL, respecto al reconocimiento de Sindicato de Trabajadores Municipales – Lobitos "SITRAMUN", y;

**CONSIDERANDO:**

- **Que, la Organización Internacional de Trabajo (OIT)** mediante los Convenios N° 87°, 89° en sus artículos 3.1 y 3.2 respectivamente se obliga a adoptar todas las medidas necesarias y apropiadas para garantizar a los trabajadores y empleadores el libre ejercicio del derecho de sindicación. Crear organismos adecuados a las condiciones nacionales, cuando ello sea necesario, para garantizar el respeto al derecho de sindicación.
- **Que, al amparo de la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre (OEA, 1948).**- El Derecho de Asociación.- artículo XXII. Toda persona tiene el derecho de asociarse con otras para promover, ejercer y proteger sus intereses legítimos de orden político, económico, religiosos, social, cultural, profesional, sindical o de cualquier otro orden.
- **Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos - Parte III - Artículo 22 1.** Toda persona tiene derecho a asociarse libremente con otras, incluso el derecho a fundar sindicatos y afiliarse a ellos para la protección de sus intereses.
- **Que, la Carta de la Organización de los Estados Americanos - artículo 45.**-Los Estados miembros, convencidos de que el hombre sólo puede alcanzar la plena realización de sus aspiraciones dentro de un orden social justo, acompañado de desarrollo económico y verdadera paz, convienen en dedicar sus máximos esfuerzos a la aplicación de los siguientes principios y mecanismos: c) Los empleadores y los trabajadores, tanto rurales como urbanos, tienen el derecho de asociarse libremente para la defensa y promoción de sus intereses, incluyendo el derecho de negociación colectiva y el de huelga por parte de los trabajadores, el reconocimiento de la personería jurídica de las asociaciones y la protección de su libertad e independencia, todo de conformidad con la legislación respectiva;
- **Que, la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José) - Parte I - Deberes de los Estados y Derechos Protegidos - Capítulo I - Artículo 16. Libertad de Asociación - 1.** Todas las personas tienen derecho a asociarse libremente con fines ideológicos, religiosos, políticos económicos, laborales, sociales, culturales, deportivos o de cualquiera otra índole.
- **Que, el Artículo 194° de la Constitución Política del Perú, concordante con el Artículo II del Título Preliminar de la Ley 27972 – Ley Orgánica de Municipalidades – establece que las Municipalidades Provinciales, Distritales y Delegadas del país, como Órganos de Gobierno Local, son personas jurídicas de derecho público y gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos que le son competentes y con arreglo a la Constitución Política del Perú, la Ley Orgánica de Municipalidades rigen su accionar y demás normas con arreglo a nuestro ordenamiento jurídico.**
- **Que, el artículo 28° - Constitución Política del Perú:** Los Derechos colectivos del trabajador. El Derecho de sindicación, negociación colectiva y derecho de huelga. El Estado reconoce los derechos de sindicación, negociación colectiva y huelga. Cautela su ejercicio democrático: 1. Garantiza la libertad





sindical. 2. Fomenta la negociación colectiva y promueve formas de solución pacífica de los conflictos laborales. La convención colectiva tiene fuerza vinculante en el ámbito de lo concertado. 3. Regula el derecho de huelga para que se ejerza en armonía con el interés social. Señala sus excepciones y limitaciones. y **según artículo N° 42° - de la Constitución - Capítulo IV de la Función Pública - artículo 42.-** Derechos de sindicación y huelga de los Servicios Públicos. Se reconocen los derechos de sindicación y huelga de los servidores públicos. No están comprendidos los funcionarios del Estado con poder de decisión y los que desempeñan cargos de confianza o de dirección, así como los miembros de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional.

- **Que, la Ley 30057, Ley del Servicio Civil,** dispone en su **artículo 40°** respecto a los derechos colectivos del servidor civil que "Los derechos colectivos de los servidores civiles son los previstos en el Convenio 151 de la OIT y en los artículos de la función pública establecidos en la Constitución Política del Perú. No están comprendidos los funcionarios públicos, directivos públicos, ni los servidores de confianza.
- Que, de acuerdo al **inciso II - artículo 24 - del Decreto Supremo N° 276 -** Ley de Bases de Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público - los servidores de Carrera, tienen derecho a constituir organizaciones sindicales y de afiliarse a ellas en forma voluntaria, libre y no sujeta a condición de ninguna naturaleza y de acuerdo a como lo establece **artículo N° 122 del Decreto Supremo N° 005-90-PCM,** las organizaciones sindicales representan a sus afiliados en los asuntos que establece la norma respectiva; sus dirigentes gozan de facilidades para ejercer la representatividad legal.
- Que, **mediante el Informe Legal N° 28-04-2017 -JCPD - OA- MDL.** de Fecha 05- abril 2017 la oficina de Asesoría Jurídica, opina que evaluada la solicitud del Sindicato de Trabajadores de la Municipalidad Distrital de Lobitos-SITRAMUN- para expedición de Resolución de Alcaldía de Reconocimiento de la organización sindical antes indicada y asimismo es necesario que, acredite la inscripción de su Junta Directiva que se encuentre registrada en el Registro de Organizaciones Sindicales de Servicios Públicos de conformidad con el Artículo 2° del Decreto Supremo N° 003-2004-TR.;
- **Según, Decreto Legislativo N° 1272** que, modifica la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General y deroga la Ley N° 29060, Ley del Silencio Administrativo - artículo IV. Principios del procedimiento administrativo. 1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente (...) ,en el inciso 1.1. **Principio de legalidad.-** Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas.

Estando a lo dispuesto y en uso de las facultades conferidas en la Ley N° 27972 Ley Orgánica de Municipalidades;

**SE RESUELVE:**

**Artículo Primero.- APROBAR** el reconocimiento como organización sindical al **SINDICATO DE TRABAJADORES DE LA MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE LOBITOS - "SITRAMUN - LOBITOS"**, para el ejercicio de sus funciones que le son atribuidas constitucionalmente en la defensa de los intereses de sus trabajadores afiliados.

**Artículo Segundo.- DISPONER** que la presente Resolución se notifique a la organización sindical peticionante para su conocimiento y fines.

**REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**



MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE LOBITOS

Ing. Christian Jaime Requena Llantop  
 ALCALDE